

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2009-dos mil nueve, mediante el Acta número 07, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por unanimidad expedir el presente Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular las atribuciones, el funcionamiento, la organización y estructura de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo tiene por objeto evaluar el comportamiento y conducta de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, a la luz de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.

II. Elementos.- Servidores Públicos del Municipio de General Escobedo, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

III. Contraloría.- Secretaría de Contraloría Municipal de General Escobedo.

IV.- Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.

V.- Ley de Seguridad.- La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

VI.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 4. Para lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO Y SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 5. La Comisión es un órgano de carácter administrativo de apoyo al Presidente Municipal, dotado de autonomía de función para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten en relación con la actuación de los elementos adscritos a la Secretaría.

ARTICULO 6. La Comisión está integrada por:

- I. Presidente.- Será el Contralor Municipal
- II. Secretario.- Será el Director Jurídico de la Presidencia Municipal de General Escobedo.
- III. Vocal.- Será el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Servicios Administrativos de General Escobedo.
- IV. Vocal.- Será el Sindico Segundo del R. Ayuntamiento.
- V. Vocal.- Será el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento.

Por cada uno de los cargos antes mencionados el titular de cada cargo designará un suplente, el cual podrá ser empleado de la Administración Pública o integrante del R. Ayuntamiento, y de labores ajenas a la Secretaría.

ARTÍCULO 7. Los cargos antes conferidos, son de carácter honorífico y se desempeñarán solamente por el periodo constitucional de la administración en la que fueron designados.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE GENERAL ESCOBEDO

ARTÍCULO 8. Son obligaciones y atribuciones conjuntas de los integrantes de la Comisión:

- I.- Conocer y resolver las quejas y denuncias interpuestas por los ciudadanos y la Secretaría, respecto a las faltas cometidas por los elementos pertenecientes a la misma con base a los reglamentos internos, a la Ley de Seguridad y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- II.- Dar trámite a las denuncias y quejas recibidas y desahogar los procedimientos con apego a la Ley de Seguridad.

III.- Imponer las sanciones correspondientes debido a las faltas cometidas por los elementos, previa aprobación, discusión y votación por parte de los integrantes de la Comisión con derecho a voto.

IV.- Hacer del conocimiento de la Secretaría y de las demás Corporaciones Policiacas o de Tránsito del Estado, así como de la Dirección de Recursos Humanos de General de Escobedo, de la Contraloría Municipal y de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de Nuevo León, respecto a las sanciones impuestas a los elementos, cuando estas sean por Destitución o Inhabilitación del cargo.

V.- Tener acceso a los expedientes personales de los elementos denunciados o implicados en alguna queja o denuncia, así como a la documentación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

VI.- Informar al titular de la Secretaría cuando lo consideren pertinente sobre los hechos denunciados y emitir una recomendación si lo estima necesario, a efecto de dar su punto de vista sobre cómo prevenir o corregir determinados actos o hechos por los que fue sancionado el elemento o elementos de su dependencia.

VII.- Dar parte a las autoridades correspondientes respecto a la posible comisión de delitos derivados de las faltas cometidas por los elementos.

VIII.- Rendir un informe al Presidente Municipal sobre sus actividades, así como respecto a las sanciones impuestas a los elementos a más tardar el último día de cada mes.

IX.- Emitir opinión para el otorgamiento de reconocimientos o condecoraciones públicos o privados, a los elementos de la Secretaría, por la destacada labor y vocación de servicio que demuestren en el desempeño de su función.

X.- Establecer coordinadamente con la Contraloría módulos de recepción y atención de quejas y denuncias por conductas indebidas de elementos.

CAPITULO IV

DEL DELEGADO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE GENERAL ESCOBEDO

ARTÍCULO 9. La Comisión en pleno designará un delegado de entre una terna de aspirantes que le presente la Contraloría, siendo facultad de dicha Comisión su nombramiento, remoción o ratificación en el cargo.

ARTÍCULO 10. El delegado designado por la Comisión deberá integrar los expedientes administrativos de los elementos de tránsito y/o policía denunciados, poniendo a disposición de la Comisión dicho expediente una vez que el mismo se encuentre debidamente integrado conforme al procedimiento dispuesto al efecto.

ARTÍCULO 11. Para ser delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Escobedo, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- II. Tener como mínimo veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser abogado en el ejercicio de sus funciones con título legalmente expedido por la Autoridad correspondiente;
- IV. No haber sido condenado por delitos de carácter intencional o que hayan sido sancionados con la privación de la libertad; y
- V. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE GENERAL ESCOBEDO

ARTÍCULO 12. Las sesiones de la Comisión tendrán el carácter de privadas y se realizarán de manera ordinaria mensualmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año. Serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente de la Comisión con ese carácter. La convocatoria, así como la documentación relativa a los asuntos a tratar, deberán ser notificados con una antelación mínima de veinticuatro horas antes de su realización.

La Comisión sesionará válidamente con la mitad mas uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de la mayoría de los presentes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados con acuse de recibo de forma indubitable. Sus acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los integrantes de la Comisión presentes.

Los integrantes de la Comisión, tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad.

De cada sesión, el Secretario formulará por duplicado un acta la cual incluirá el año al que corresponde y contendrá los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación y la firma de los asistentes.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE GENERAL ESCOBEDO

ARTÍCULO 13. Las quejas, denuncias o actas administrativas deberán presentarse por escrito o por comparecencia, en las instalaciones o módulos de la Comisión de Honor y

Justicia, o en su defecto deberán presentarse en las oficinas de la Contraloría, debiendo turnarse inmediatamente a la Comisión.

ARTÍCULO 14. Si la denuncia o queja es presentada por escrito, deberá ser citado el quejoso a fin de que ratifique, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio.

ARTÍCULO 15. En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, se procederá a iniciar el procedimiento respectivo, conforme a lo siguiente:

I.- Se notificará por parte de la Comisión el acuerdo de inicio del procedimiento al elemento o elementos implicados, haciéndole saber las acusaciones o faltas que se le imputa;

II. En el mismo acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Se le indicará al presunto elemento o elementos responsables que en la audiencia podrá alegar verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a las acusaciones o faltas que se le imputan, y tendrá derecho a ofrecer las pruebas de su intención. La Comisión podrá fijar un término no mayor de diez días para el desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes;

III.- En cualquier momento, previo o posterior al acuerdo de inicio y dependiendo la gravedad de las faltas o acusaciones a la que se refiere la fracción anterior, se podrá determinar la suspensión temporal o definitiva del cargo del elemento o elementos presuntos responsables, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, esto previo conocimiento y autorización del titular de la Secretaría.

IV.- Si celebrada la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa o de otra índole del presunto elemento

responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y se dará conocimiento al Órgano de Control Interno o a la Autoridad correspondientes sobre dicho hechos a fin de que realicen lo que en derecho corresponde. O si bien dichos hechos competen a la Comisión, mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado se emplazará al o los elementos responsables para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II de este Artículo;

V.- Cerrada la instrucción, la Comisión resolverá en pleno en la próxima sesión sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad del elemento o elementos denunciados.

VI.- En caso de resultar alguna sanción o recomendación a algún elemento o elementos, se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes; así mismo se hará del conocimiento del Titular de la Secretaría, así como a la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 16. Se levantará Acta Circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley de las sanciones en que incurrirán quienes declaren con falsedad. La falta o negativa de firmas de los presuntos responsables en las Actas Circunstanciadas no invalidarán el contenido y alcance de las mismas.

ARTÍCULO 17. Constarán por escrito las Resoluciones, Acuerdos y Actas Circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 18. La suspensión temporal a que se refiere la fracción III del Artículo 16, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad competente hará constar esta salvedad.

La suspensión temporal cesará cuando así lo determine ó resuelva la Comisión y dará conocimiento a la Secretaría a fin de que sea reactivado a sus labores el elemento o elementos respectivos, esto independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 19 Podrá la Comisión iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el Artículo 16 del presente ordenamiento tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el servidor público infractor.

ARTÍCULO 20. Si los elementos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, se dejarán a salvo sus derechos para que el interesado los reclame por la vía legal conducente.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 21. Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el elemento que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en este ordenamiento, así como lo estipulado en la Ley de Seguridad y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 22. Las sanciones disciplinarias que dicte la Comisión se impondrán en un solo acto por el Titular de la Secretaría a que pertenezca el elemento o elementos implicados.

ARTÍCULO 23. La Comisión impondrá las sanciones respectivas tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias:

- I. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- II. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- VII. El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y
- VIII. Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigatorio.

ARTICULO 24.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito que no sea de su competencia;

- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;
- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la policía preventiva;
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los presuntos responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;

- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el País;
- XVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXI. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;

- XXIII. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;
- XXIV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;
- XXV. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas;
- XXVI. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;
- XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;
- XXVIII. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;
- XXIX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;
- XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de prestaciones a las que todo policía tiene derecho o bien, a la asignación de actividades específicas o de equipo, vehículos o bienes relacionados con el servicio;

- XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;
- XXXII. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio; y
- XXXIII. Utilizar o llevar consigo durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función a su cargo.

ARTICULO 25. Serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI ó XIV del Artículo anterior, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se le aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Las conductas descritas en las fracciones III, IV ó XXVIII del Artículo anterior, serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida el cambio de adscripción; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas prevista en las fracciones VII ó XXXII del Artículo anterior, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo según corresponda por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V ó XXII serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de imposición de separación temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, XII, XVII y XXXIII del Artículo Anterior.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX ó XXXI del Artículo anterior.

También son causas de destitución e inhabilitación:

- a) Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;
- b) No acreditar los exámenes de control de confianza; o
- c) Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

En el caso de las actas administrativas levantadas por el Titular de la Secretaría en dónde se señale una falta que encuadre dentro de las conductas prohibidas enmarcadas en el artículo 24 de este ordenamiento, el Titular de la Secretaría podrá suspender temporalmente y de forma inmediata al elemento infractor acorde a lo establecido en el presente artículo, para lo cual el Titular de la Secretaría deberá turnar posteriormente el expediente a la Comisión, para que esta a su vez emita la resolución respectiva.

ARTÍCULO 26. Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente capítulo, se deberá tomar en consideración si el elemento responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.

ARTÍCULO 27. Si el servidor público a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

ARTÍCULO 28. Las sanciones impuestas por la Comisión, serán de naturaleza disciplinaria, administrativa y económica.

ARTÍCULO 29. Las sanciones disciplinarias consistirán en lo siguiente:

El apercibimiento, consistente en la llamada de atención dirigida al elemento responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida.

La amonestación, consistente en la advertencia hecha al infractor sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

El arresto, que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un elemento por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito y contar con el visto bueno del Titular de la Secretaría quien determinará su duración. El

arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas en favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección del elemento

Dichas sanciones podrán ser públicas o privadas. Las públicas se harán constar en el expediente personal del elemento y se inscribirán en el Registro señalado en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Las privadas se comunicarán de manera verbal o por escrito y no se harán constar en el expediente y registro antes aludidos.

ARTÍCULO 30. Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos al elemento y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente. La suspensión se decretará por un término hasta de tres meses;
- II. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los elementos será notificada al Titular de la Secretaría, a fin de que esta ejecute la sanción impuesta.
- III. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un período de uno hasta veinte años.

ARTÍCULO 31. Las sanciones económicas serán impuestas tomando en cuenta la resolución tomada por la Comisión, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 32. Se remitirán a la Contraloría del Estado, las resoluciones que imponga la Comisión, a efecto de que dichas sanciones sean inscritas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 33. Contra las resoluciones que dicte la Comisión procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 34.- El recurso de revocación se tramitará en la forma siguiente:

- I. Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

ARTÍCULO 35.- Al interponer el recurso señalado en los Artículos anteriores se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 36. La resolución a través de la cual se resuelva un recurso, será irrecurrible, sin perjuicio de los demás medios jurídicos previstos en las leyes y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO IX

REFORMAS, REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 37. El presente Reglamento podrá ser modificado, reformado o adicionado por el R. Ayuntamiento, con el fin de preservar su Autoridad Institucional y propiciar el desarrollo armónico de la comunidad de General Escobedo, para tal efecto deberá realizarse una consulta pública ya sea a través de Internet o de un diario de mayor circulación en el Municipio, la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación y Reglamentación del H. Cabildo, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 38. La Comisión de Gobernación y Reglamentación al recibir las propuestas planteadas a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizarlas y estudiarlas a fin de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas. De resultar fundadas las propuestas, se presentarán ante el Republicano Ayuntamiento para su consideración.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los procesos contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León, instaurados con antelación al acuerdo del R. Ayuntamiento en dónde se crea la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, seguirán tramitándose conforme a las normas y procedimientos anteriores y se resolverán conforme a los procedimientos previos al funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Hágase posteriormente su publicación a través de la gaceta municipal.

**PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DEL ESTADO EN FECHA
11 DE ENERO DE 2010.**